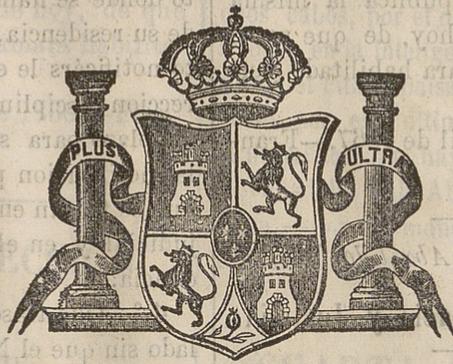


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 7 de Abril de 1867.

(Gaceta del 6 de Abril de 1867.)

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por D. José Agulló, Conde de Ripalda, y accediendo á sus deseos,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Comisionado Régio para la inspeccion de agricultura en las provincias de Valencia y Castellon, quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Roberto Polo,

Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la inspeccion de la agricultura en la provincia de Castellon.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 16 de Junio último, consultando si los Ayuntamientos tienen indispensablemente el deber de hacer la declaracion de soldados de los quintos que no se presenten al ser llamados por orden correlativo de numeracion, ó si pueden aplazar su fallo para otro dia dentro del tiempo que dure el juicio de exenciones, admitiéndoles en este último caso los alegatos que aduzcan para eximirse del servicio militar:

Vistos los artículos 80 y 81 de la ley vigente de reemplazos, así como las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1858 y 4 del mismo mes de 1865 que explican la inteligencia de aquellos:

Considerando que en el primero de los artículos citados se manda llamar á los mozos por orden de sus respectivos números, y que este mandato les constituye en el deber de presentarse por el mismo orden:

Considerando que, el segundo de dichos artículos prescribe que en seguida de la medicion exponga el mozo ú otra persona en su nombre los motivos que tuviese para ser excluido del servicio militar:

Considerando que, segun el contexto de las mencionadas Reales órdenes, el momento oportuno de alegar las escepciones es el tiempo que dura la sesion en que ha sido llamado el mozo, sin que una vez terminada esta puedan aquellas admitirse:

Considerando que supuesta la citacion personal de los quintos para con-

currir al acto de la declaracion de soldados, su falta de asistencia no puede atribuirse á ignorancia, y que si procede de imposibilidad, otra persona en su nombre puede exponer las excepciones legales que tenga por conveniente; debiendo entenderse que si algun interesado no lo hace así, renuncia al derecho de defenderse en el juicio celebrado ante el Ayuntamiento:

Considerando que contra el fallo dictado por este, puede quien se sienta agraviado reclamar para ante el Consejo provincial dentro del término señalado en el artículo 100 de la ley, y que aunque no haya interpuesto reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, será exceptuado del servicio, si se halla comprendido en cualquiera de los casos de los artículos 45 y 75 de la misma ley:

Considerando que si se concediese á los Ayuntamientos la facultad de aplazar sus resoluciones á pesar de lo dispuesto en el artículo 81 citado, se daría lugar á que se relajase en cierto modo la estrecha obligacion de concurrir los mozos al acto de la declaracion de soldados en el dia para que fueron citados, lo cual vendria á entorpecer y prolongar las operaciones de la quinta, causando gran perturbacion en el cumplimiento de este servicio:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los Ayuntamientos tienen el deber de hacer la declaracion de soldados respecto de aquellos quintos que no se presentan cuando les corresponde y son llamados por orden de numeracion; sin perjuicio de proceder, en cuanto á los ausentes del pueblo respectivo, con arreglo á lo mandado en el artículo 92 de ley de reemplazos.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucio, se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Abril de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden promovidos entre el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte y el de Palencia acerca del conocimiento de la demanda entablada por Don Marcelino García contra el Director del ferro-carril del Norte, sobre indemnizacion de perjuicios:

Resultando que, previo acto de conciliacion intentada, D. Marcelino García entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Palencia para que se condenase á Don Antonio Renour Desorgeries, Director general de la Compania del ferro-carril del Norte, residente en esta corte, á que le abonase los daños y perjuicios que se le habian ocasionado con motivo de un incendio ocurrido al paso de un tren en una viña de su pertenencia sita en el término de aquella ciudad:

Resultando que conferido traslado de la demanda al expresado Director y emplazado en esta corte, se arrolló al Juez del distrito del Hospital de la misma por parte de la Compania del ferro-carril solicitando requiriera de inhibicion al de Palencia, como así lo hizo, promoviendo en su virtud la presente contienda jurisdiccional:



Resultando que el Juez de primera instancia de esta corte para sostener su competencia alega, conforme con lo expuesto por la Compañía demandada, que esta lo ha sido por accion personal, y que no existiendo contrato, ni punto en que deba cumplirse, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil y á repetidas decisiones de este Tribunal Supremo debe seguirse el fuero del domicilio de dicha Compañía, que es esta corte:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Palencia en apoyo de su jurisdiccion expone que la accion deducida nace de un hecho funcional ejecutado por los dependientes de la Compañía en término de aquel Juzgado, y la responsabilidad directa ó subsidiaria que pueda afectar á aquella produce la obligacion de indemnizar los daños causados, lo cual en su caso, debe cumplirse en dicha ciudad, por haberse ejecutado en su término el hecho de que se origina; y que con arreglo á lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 5.º (*asi dice*), Partida 7.ª, la demanda de daños debe ser puesta ante el Juez del lugar en que estos se causaron:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elío:

Considerando que deteriorada una viña sita en el término de Palencia con motivo de un incendio, nació de ello la existencia de derechos contra la empresa del ferro-carril del Norte, que en su caso han de hacerse efectivos por razon de la cosa en el lugar en que el daño fué hecho:

Considerando que proviene de la ley de 14 de Noviembre de 1865, que versa sobre policia de ferro-carriles, la obligacion que se reclama á la empresa por medio de la accion personal de daño que en este pleito se ejercita:

Considerando que en primer término el Juez competente para conocer de las acciones personales es el del lugar en que debe cumplirse la obligacion segun lo prevenido en el párrafo tercero, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que dicha circunstancia concurre en el Juzgado de primera instancia de Palencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Palencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del

Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 3 de Abril de 1867.—Francisco Valdés.

(*Gaceta del 7 de Abril de 1867.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de que algunos notarios se hallan ausentes del pueblo de su residencia sin la licencia necesaria, teniendo abandonadas sus Notarías con daño del servicio público, y de que son ineficaces las excitaciones, apercibimientos y multas con que se les ha requerido y conminado para que vuelvan al desempeño de sus cargos ó los renuncie, como tambien de la necesidad de poner un correctivo á este punible abuso que cometen dichos funcionarios, fiados sin duda en la garantía que les da el art. 44 de la ley del Notariado de no poder ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente; y considerando que si bien tienen los Notarios esta garantía, tambien la propia ley y el reglamento para su ejecucion les da el carácter de empleados publicos, y en tal concepto deben estar sujetos á la responsabilidad que el Código penal impone al empleado que abandona indebidamente su destino con daño de la causa pública; de conformidad con lo propuesto por V. I. en el expediente instruido á consecuencia de lo manifestado sobre el particular por algunos Regentes de Audiencia, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los Notarios que en la actualidad se hallen ausentes de la demarcacion de su cargo sin estar debidamente autorizados para ello, regresen al pueblo de su residencia dentro de un mes improrogable, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*; y no verificándolo, se proceda criminalmente contra ellos á lo que haya lugar por el abandono de su destino, sin perjuicio de hacerse efectivas las correcciones disciplinarias que les hayan sido impuestas por dicho motivo.

2.º Que las Juntas directivas de los Colegios notariales, los Jueces de primera instancia, los Regentes y Salas de Gobierno de las Audiencias cuiden de la puntual y exacta observancia del art. 131 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado corrigiendo disciplinariamente á los Notarios que se ausenten sin la debida licencia, como tambien á los que no regresen á su puesto al terminar la que se les hubiere concedido, y señalándoles un breve plazo para que vuelvan á su Notaría, dando cuenta á este Ministerio.

3.º Que cuando se ignore el punto donde se halle el Notario ausente de su residencia, y no pueda por tanto notificársle en su persona la correccion disciplinaria y señalamiento del plazo para su regreso, se le hará la notificacion por medio de edictos que se fijarán en la cabeza del partido judicial y en el pueblo de su residencia.

4.º Que trascurrido el plazo señalado sin que el Notario ausente se haya presentado á servir su Notaría, se proceda criminalmente contra él á lo que haya lugar por el abandono de su destino.

5.º Que no se dé curso por los Regentes de las Audiencias ni por la Subsecretaría de este Ministerio á las instancias de los Notarios en solicitud de licencia cuando no las dirijan por el conducto prevenido en el citado artículo 131 del reglamento.

De Real orden lo digo V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1867.—Arrazola.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 3 de Abril de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma y en la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca por D. Juan Sureda y Boxadors con Don Pedro Juan Juan, sobre abono de daños y perjuicios, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada por dicha Sala:

Resultando que D. Juan Sureda y Boxadors dedujo demanda para que se condenase á D. Pedro Juan Juan á que le pagará los daños y perjuicios que señalaran peritos de comun nombramiento y tercero en discordia, ocasionados en un huerto del prédio titulado la Coma, que le tenia dado en arrendamiento; con reserva al demandante de las demas acciones que le competieran por la escritura de arriendo.

Resultando que contradiendo la demanda por D. Pedro Juan Juan, se recibió el pleito á prueba, y como parte de la pedida por el actor se nombraron por los interesados peritos para el reconocimiento del huerto en cuestion, los cuales emitieron dictámen en discordia:

Resultando que en su consecuencia y por no haberse puesto de acuerdo las partes respecto al nombramiento de perito tercero, mandó el Juez que el Alcalde de Valldemosa, en cuyo término radicaba la finca, remitiese lista de los primeros 12 contribuyentes de la clase de conradores, con objeto de hacer el sorteo marcado en la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que remitida por dicho

Alcalde la lista prevenida, el Juez procedió al sorteo con asistencia de los Procuradores de las partes en 11 Setiembre de 1863, y por auto del mismo dia se hubo por nombrado perito tercero al designado por la suerte, y se mandó que pasado el término de la recusacion se le hiciera saber el nombramiento para que aceptase y jurase.

Resultando que en el siguiente dia 12 de Setiembre Sureda presentó escrito en el que exponiendo que la lista remitida por el Alcalde de Valldemosa comprendia 12 personas que no se encontraban en el caso de la ley, pidió que se dejara sin efecto el sorteo celebrado y se oficiase al Administrador de Hacienda pública á fin de que remitiera lista de los 12 primeros contribuyentes por rigurosa escala de cuotas por razon de subsidio y como conradores y cultivadores de tierra; y protestó queria tener salvos sus derechos para recusar al nombrado ó elegido, como desde luego le recusaba por amistad notoria con la parte contraria:

Resultando que oida la parte de Don Pedro Juan Juan, por auto de 21 del referido mes de Setiembre se declaró sin lugar lo solicitado por Sureda y que se llevase á efecto lo mandado en el del dia 11:

Resultando que Sureda solicitó se reformase aquel proveido, apelando subsidiariamente, fundado en que por él se le privaba del derecho que se reservó de recusar al perito tercero siempre que el sorteo celebrado debiera subsistir; y denegada la reposicion y admitida la alzada, despues de sustanciado cierto incidente, la Sala primera de la Audiencia confirmó el auto apelado, teniendo en consideracion, entre otras razones, que la recusacion del perito tercero no habia sido interpuesta en debida forma.

Resultando que devueltos los autos al inferior, el referido perito tercero practicó el reconocimiento del terreno de que se trata, emitiendo dictámen de conformidad con el del elegido por el demandado; y alegando Sureda con vista de las pruebas, despues de manifestar que la parcialidad con que aquel habia procedido justificaba la razon que tuvo para la recusacion que no se le concedió, expuso que si el resultado del pleito le era contrario le autorizaria para utilizar el recurso de la casacion, fundado en la causa 6.ª del artículo 1.013 de la de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la que pronunció la mencionada Sala en 16 de Enero de 1866, absolviendo de la demanda á D. Pedro Juan Juan:

Resultando que D. Juan Sureda y Boxadors interpuso recurso de casacion, fundado en la citada causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque al negársele la recusacion que hizo del perito tercero

Núm. 2.118.

Ayuntamiento Constitucional de San Vicente del Palacio.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que corresponda á este distrito municipal en el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de cuyo plazo se oirán las reclamaciones de agravios que se presentaren.

San Vicente del Palacio 4 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Facundo García.—Pedro Celedon de Cárdenas, Secretario.

Núm. 2.119.

Ayuntamiento Constitucional de Montemayor.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia accediendo á lo solicitado por la corporacion y Junta de contribuyentes que presido, se ha servido autorizar en todo el año económico de 1867 á 68 el arriendo de los ramos de consumo de este distrito con la facultad de la exclusiva en los artículos de carnes, aguardientes y vinos y la libertad de ventas en la abacería; en su virtud, usando de este privilegio se han señalado para que tengan lugar las subastas los dias 22 y 29 del que rige y el 6 de Mayo próximo si fuere necesario, en la casa Consistorial desde las diez en adelante de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que obran en el espediente de su razon.

Montemayor 5 de Abril de 1867.—El Alcalde, Cirilo Olmedo.—El Secretario, Manuel del Olmo.

Núm. 2.120.

Ayuntamiento Constitucional de Villamuriel.

Terminado el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1867 al de 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír y resolver las reclamaciones de agravios que hubiese en dicho apéndice, pues pasado aquel término no serán oídas.

Villamuriel de Campos y Abril 5 de 1867.—El Presidente, Guillermo Guzman Perez.—Francisco Fernandez Godos, Secretario.

se le habia privado de uno de sus mas legítimos medios de defensa denegándole la principal diligencia de prueba, cual era dicha recusacion:

Resultando que denegada por la Sala sentenciadora la admision del recurso, é interpuesta apelacion por D. Juan Sureda y Boxadors para ante este Tribunal Supremo, sustanciada la instancia se admitió dicho recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Mauricio Garcia:

Considerando que la causa 6.^a del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil solo puede ser útilmente alegada, como fundamento del recurso de casacion en la forma cuando la diligencia de prueba que se hubiese denegado y cuya falta haya podido causar indefension sea admisible segun las leyes:

Considerando que la recusacion de un perito tercero únicamente es admisible con causa, segun lo dispuesto en la regla 9.^a del artículo 303 de la misma ley, lo cual supone que no basta alegar la causa en que aquella se funde, sino que es necesario probarla en debida forma:

Considerando que para que esta circunstancia tenga lugar en un incidente, cual es el de recusacion, es indispensable con arreglo al artículo 343 de la propia ley, que hayan convenido las partes en que el incidente se reciba á prueba, ó lo pida una sola y el Juez lo crea procedente:

Considerando que si bien Don Juan Sureda propuso en tiempo la recusacion del perito tercero, alegando al efecto la causa de amistad notoria, no pidió entonces ni despues el recibimiento á prueba del incidente para justificar la causa alegada:

Considerando, por tanto, que no siendo procedente sin esta prueba la recusacion propuesta, su denegacion por faltar dicho requisito no puede invocarse como comprendida en la referida causa 6.^a del art. 1.013 antes citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Sureda, condenándole en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á derecho, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elió.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion, Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justi-

cia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 3 de Abril de 1866.—Francisco Valdés.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 2.131.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 7.^a del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita llama y emplaza á Don Francisco Arias Cachero, Secretario interino que fué de este Gobierno de provincia en el mes de Julio del año de 1862, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma, se presente en este Gobierno ó en el Tribunal de Cuentas del Reino á recoger y contestar al pliego de reparo ocurrido en el examen de la cuenta de fondos de esta provincia correspondiente al año económico de 1862 á 1863 con motivo de no haberse justificado por dicho señor la inversion dada á la cantidad de 33 escudos y 100 milésimas que percibió para atender á los gastos de la Secretaría de este Gobierno en el mes de Julio de 1862. En la inteligencia que de no presentarse se entenderá que renuncia tambien á la 2.^a Audiencia y se procederá á la censura definitiva del pliego de descubierto estimado por el Tribunal en 11 de Diciembre último

Valladolid 8 Abril de 1867.—El G. A., Rafael Trillo Figueroa.

TERCERA SECCION.

Núm. 2.130.

Don José Luna y Orfila Capitan del cuerpo de Ingenieros.

Por tercera y última vez cito, llamo y emplazo en virtud de las facultades que como Juez fiscal me concede su magestad en las Reales ordenanzas, á un paisano, cuyo nombre se ignora, que en la tarde del Sábado 26 de Enero del presente año se reunió en esta ciudad con dos cabos del Batallon de Obreros de Ingenieros, á quienes acompaño por la noche al teatro de Lope de Vega y á dormir en la posada titulada de los coches yendo el dia siguiente Domingo sobre las nueve y media de la mañana con dichos cabos á una relojeria de la calle de Santiago con intencion de cambiar un reloj de plata; para que en el término impropio de diez dias á contar desde esta fecha, se presente en la cárcel de esta Ciudad y á mi disposicion, á responder de los cargos que contra él aparecen en

la causa que estoy formando contra dichos cabos, por el delito de robo de dos relojes; en la inteligencia, que de no verificar el citado paisano lo que se le previene por este último edicto, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valladolid 6 de Abril de 1867.—José Luna.—Por su mandato, el Escribano, Francisco Plans.

CUARTA SECCION.

Núm. 2.124.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

VENTA DE CAJONES.

Debiendo enagenarse en publica licitacion seiscientos cajones de pino vacíos procedentes de envases de tabaco que existen en el almacen de efectos estancados de esta Capital, se hace saber al publico que la subasta ha de celebrarse bajo las bases y condiciones siguientes.

1.^a Tendrá lugar el remate á los Ocho dias de haberse insertado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las doce de su mañana en pública licitacion en el almacen de tabacos de esta Administracion, ante el Jefe de la misma, oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda.

2.^a El número de envases que será objeto de la subasta se anunciará por edictos con cuatro dias de anticipacion y constará de seiscientos cajones.

3.^a Dichos envases estarán de manifiesto en el referido almacen para que los licitadores puedan enterarse de su estado.

4.^a El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de cuatrocientas milésimas de escudo cada envase.

5.^a A fin de facilitar la inmediata salida de los espresados seiscientos cajones, se subdivirán en lotes ó grupos de á diez, advirtiendo que en igualdad de precio será preferida la postura que abran todos ellos á la que se limite á un número determinado de lotes.

6.^a El resultado definitivo que se obtenga quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de rentas Estancadas y Loterías.

7.^a Luego que la aprobacion se hiciere saber al rematante, tendrá la obligacion de ingresar en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el importe de los cajones subastados que seguidamente le serán entregados bajo recibo por el empleado encargado del almacen.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Valladolid 6 de Abril de 1867.—Juan José Egozcue.

Núm. 2.112.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Marzo próximo pasado por el referido Hospital, con expresion de valores, puntos y sugelos de quienes se adquirieron, con arreglo a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, en circular de 30 de Agosto del año 1864, a saber:

Table with columns: Dias, Articulos comprados, Nombre de los vendedores, Pueblos de su residencia, Kilogramos, Litros, Cantidad adquirida, Precio de la unidad de cada articulo, Escudos.

Núm. 2.129.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña Maria de las Nieves Gomez, hija de D. Antonio, vecino de Anchuras, muerto en el campo del honor. Lo participa a V. S. esta Direccion, a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1867. El Director general, José Maria Bremon, Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 2.127.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 24 del actual, de once a doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Sardon de Dnero la subasta de varias maderas procedentes de pinos caidos por los vientos, cuyo acto se verificará bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y el tipo de 47 escudos 600 milésimas. El expediente y pliego de condiciones bajo las cuales se ha de hacer la subasta, se hallará de manifiesto en el acto del remate. Valladolid 6 de Abril de 1867. El Ingeniero Gefé, Luis Gómez.

Núm. 2.117.

SITUACION

Del Banco de Valladolid el dia 30 de Marzo de 1867.

Table showing financial situation with columns for ACTIVO and PASIVO, listing items like Caja, Cartera, Corresponsales, etc., and their respective values.

Valladolid 6 de Abril de 1867. El Administrador, Calixto F. de la Torre. P. El Tenedor de libros, Benigno de Cuadros. V. B. El Comisario Regio, Contador de Hacienda Pública, Jacinto Ruiz.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente a 54 imponentes, de los cuales son nuevos, la cantidad de reales vellon 11'770.

Se ha devuelto a peticion de 15 interesados la cantidad de reales vellon 22.203'25 céntimos en metálico.

Valladolid, 7 de Abril de 1867. El Director de semana, Luis Rico.

MONTE DE PIEDAD.

Table with columns: Rs. Cénts, listing items like Se han dado por 9 empeños, Se han cobrado por 6 desempeños, etc.

TRASLADO.

El acreditado Bazar quirúrgico que hace ocho años ha tenido el Doctor Berceiro en la calle de Orates, le ha trasladado a la calle de las Angustias, casa nueva inmediata al Teatro de Calderon.

A LOS CIRUJANOS.

En la redaccion del Genio Médico-Quirúrgico, se está haciendo un Resumen de las asignaturas que se exigen a los cirujanos que quieran hacerse médicos de segunda clase. Los suscritores a este periódico ya saben las condiciones de esta publicacion, pero los que no lo sean en esta provincia sepan que podrán adquirir dicha obra que ha de bastarles para su objeto mandando el importe de cuatro reales en sellos para las primeras entregas al director del referido periódico, calle de Atocha, núm. 66, principal, Madrid. Hechos una vez suscritores, se irán mandando sucesivamente las demas entregas. (2-1.)

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.